



## JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

RADICADO	050014003025 <b>2020 00111</b> 00
ASUNTO	INADMISIÓN DEMANDA

Efectuado el análisis formal de admisibilidad y el control de procedencia de la demanda incoativa de proceso verbal sumario con pretensión declarativa de resolución de contrato promovida por JUAN DAVID LOPERA PUERTA en contra de ALEXANDER ALBERTO CORREA FRANCO, SE INADMITE con el fin de que en el término de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P.:

1. Corregirá la numeración de los hechos de la demanda de manera que dé cuenta de su exposición consecutiva, toda vez que del hecho cuarto salta al hecho octavo.
2. Precisará el hecho cuarto de la acción las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que los extremos procesales pactaron la forma de resolver el contrato, la fecha de entrega de la suma de \$10.000.000 a la que se hace alusión, el concepto de dicha suma, esto es, si corresponde a devolución de capital o a utilidades, el método de entrega de la misma.
3. Aclarará en el hecho "octavo" de la demanda, la razón por la cual aduce que en el periodo comprendido entre el 12 de marzo de 2019 y el 03 de mayo de 2019, el demandado entregó utilidades del negocio al demandante, pese a que en el hecho cuarto aduce que nunca las ha pagado.
4. Complementará así mismo el hecho "octavo" de la demanda, indicando en qué fechas y por qué medios el señor ALEXANDER ALBERTO CORREA FRANCO entregó utilidades al señor JUAN DAVID LOPERA PUERTA.
5. Expondrá de forma clara y suficiente cuál de las partes contractuales ejercía la administración de las actividades económicas objeto del contrato.
6. Informará qué cargó desempeñó el demandante JUAN DAVID LOPERA PUERTA durante el término de ejecución del "contrato de asociación a riesgo compartido";

precisando las funciones desarrolladas, e informando si actualmente continúa ejerciendo la labor que indique.

7. Dará cuenta en los hechos de la demanda de si el demandante efectuó el pago de los \$20.000.000 restantes por concepto de participación, al que hace alusión en el hecho segundo de la acción, y en caso afirmativo, precisará a quién le entregó dicha suma, cuándo y por qué medio.
8. En el mismo sentido, adecuará los hechos de la demanda de manera que explique de forma clara y suficiente los hechos que fundamentan la negativa a rendición de cuentas y a liquidación de utilidades por el demandado, en pos de lo cual habrá de tenerse en cuenta lo consignado en las cláusulas contractuales décima y décima primera, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 82 del C. G. del P.
9. Habrá de efectuar el correspondiente juramento estimatorio por la cuantificación de los montos reclamados al tenor de lo dispuesto en el artículo 206 del C. G. del P. para efectos de lo cual habrá de **estimar razonadamente** y bajo juramento las utilidades y los intereses que reclama, **discriminando cada uno de los conceptos**, y estableciendo su cuantía, toda vez que no especifica los límites temporales de los periodos a los que corresponde el pago de la suma reclamada por concepto de utilidades; (3), tampoco precisa la ecuación que le sirve de base para establecer el monto pretendido por utilidades, ni por intereses moratorios, ni el monto, concepto sobre el cual se liquidan, como tampoco la fecha inicial de causación de los mismos, y la cláusula contractual en la que se basa para su reclamación.

De ser el caso, reformulará el juramento estimatorio de manera que exista relación entre este, los hechos y las pretensiones.

10. Indicará de forma clara y expresa las causales que invoca para obtener la resolución del contrato pretendida.
11. Indicará el soporte fáctico que le sirve para reclamar en la pretensión primera de la acción, la declaratoria de existencia del contrato de asociación a riesgo compartido, pese a que aporta copia autenticada del mismo.
12. Atendiendo a los supuestos fácticos de la demanda y al tipo de proceso que afirma incoar, adecuará o bien adicionará las pretensiones elevadas, pues si bien invoca una pretensión declarativa de resolución de contrato, reclama el pago de unas utilidades y unos intereses sin que nada solicite respecto de la devolución del aporte efectuado, entre otros.

En tal sentido, indicará sin lugar a dudas si pretende la resolución del contrato, la rendición de cuentas y/o el pago de unas utilidades.

13. Replanteará correctamente de forma clara y consecuencial las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 82 del C. G. del P. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 88 del C. G. del P., y en tal sentido expondrá las pretensiones declarativas y de condena que eleva, debidamente individualizadas, clasificadas y numeradas.

En tal sentido, no se aceptarán pedimentos incompletos ni conjuntos como los que se presentan; por lo que deberá presentar de forma separada las pretensiones condenatorias que eleva.

14. Deberá allegarse prueba de haber intentado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, teniendo en cuenta que el objeto del proceso es un asunto susceptible de conciliación conforme a lo dispuesto en los artículos 35 y 38 de la Ley 640 del 2001 (modificado por el art. 621 del C.G. del P); pues la constancia de no acuerdo conciliatorio que aporta como prueba de su agotamiento, no corresponde enteramente con el objeto de las pretensiones aquí elevadas, pues entre otros, el concepto y monto de las pretensiones condenatorias no corresponde.

En tal sentido, no se ha intentado la conciliación prejudicial respecto de la totalidad de los hechos y pretensiones que ahora se presentan ante la jurisdicción.

15. Aportará poder de representación judicial, donde esté plenamente identificado plenamente el asunto para el que fue otorgado, y en tal sentido el tipo de proceso que pretende incoar, pues se indica que se confiere a efectos de lograr un acuerdo conciliatorio (artículo 74 C. G. del P.)

16. Informará si intentó dirimir el conflicto ante amigable componedor, tal como fue pactado en la cláusula décimo cuarta del contrato cuya resolución se pretende, y en caso afirmativo, habrá de acreditar su dicho; o bien, indicará las razones por las cuales no se ha sometido a la controversia a dicho mecanismo de resolución del conflicto, siendo que así fue convenido.

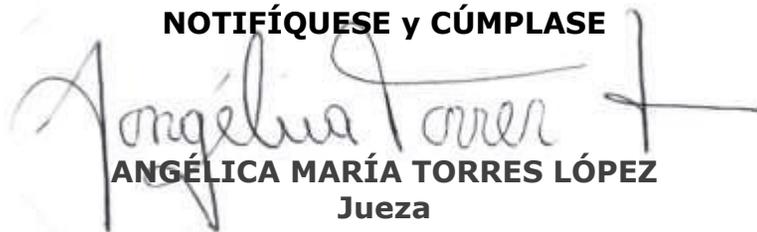
17. Sustentará en debida forma el fundamento de derecho de la demanda de conformidad con la normativa sustantiva y procesal civil.

18. Estimaré debidamente la cuantía, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 del C. G. del P.

19. Informará las cuentas de correo electrónico para notificaciones judiciales tanto de la parte demandante, como del demandado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Se allegará copia de los requisitos exigidos dentro del término legal oportuno, a través de la cuenta de correo electrónico del Juzgado, esto es, [cmpl25med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl25med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**ANGÉLICA MARÍA TORRES LÓPEZ**  
Jueza

NG+T

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Se notifica el presente auto por estado N° 037  
Fijado hoy 13 de marzo de 2020 a las 08:00 am



**MARÍA LUCELLY RODRÍGUEZ BERRÍO**  
Secretaria